



Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato de Tutela

Expediente No. 70001.33.33.005.2018.00133.00. (2)

Incidentista: Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina

Incidentado: UARIV.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el incidente de desacato de fallo de tutela propuesto por la Sra. Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina contra la UARIV, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 05 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

La Sra. Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina presentó acción de tutela en contra de la UARIV pidiendo se le amparara el derecho fundamental de petición, actuación que correspondió por reparto a esta unidad judicial quien profirió sentencia favorable a la tutelante el día 05 de junio de 2018.

Posteriormente, la accionante hace llegar al despacho escrito de desacato el día 25 de junio del presente año, manifestando que la UARIV no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2018.

Por lo anterior solicita se declare a la accionada en desacato, se ordene de cumplimiento a la orden de tutela, y en caso de no hacerlo se ordene de forma inmediata el arresto y sanción correspondiente.

Como fundamento de su solicitud, señala el Decreto 2591 de 1991.

Anexo al escrito de incidente se acompaña copia del fallo de tutela proferido por este Despacho (folios 2 - 5 del expediente).

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2017¹, este Despacho atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, procedió a evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se ofició a la entidad incidentada para que informara si había dado cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 05 de junio de 2018. Requerimiento frente al cual guardó silencio.

Por lo anterior, el incidente de la referencia fue admitido el día 22 de agosto de 2018. Notificada la incidentada, esta se pronuncia a través de memorial presentado el 04 de septiembre de 2018, (Folios 19 – 26 del expediente).

III. CONSIDERACIONES

Se decide en esta providencia, si la Directora Técnica de Reparación de la UARIV Claudia Juliana Melo Romero, incurrió en desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 05 de junio de 2018.

Para resolver lo antes planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: **a)** Generalidades del Incidente de Desacato, **b)** De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato, y **c)** El caso sub-examine.

a.- Generalidades del Incidente de Desacato.

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para

¹ Folio 07 del expediente.

coaccionar u obligar a la autoridad o persona natural, que violó o desconoció un derecho fundamental, al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

...La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”

En cuanto al trámite del incidente, debe asegurarse el derecho de defensa del Incidentado, y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 171-09:

“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ...” (Subrayado fuera de texto)

b).- De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato.

Para la configuración del incidente de desacato es necesario precisar que se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden, fue negligente en su obligación, ya la Corte Constitucional en sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”²

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, tal y como lo expresó nuestro Máximo Órgano Constitucional en esa misma providencia:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio

² Posición reiterada por esa Corporación en sentencia T- 512 de 2011, en donde se dijo: “Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³ (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, esa Alta Corporación en sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervos, en relación a la responsabilidad subjetiva indicó:

“4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (...) pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto).

c. – El caso concreto.

En el sub examine, atendiendo lo estudiado ut supra, se analizara si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas, contenidas en la sentencia de fecha 05 de junio de 2018, incurrió en desacato o no, esto es, si se encuentra probada la ocurrencia de la responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de ésta.

Mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la incidentada lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emitan respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la solicitud de fecha 20 de marzo de 2018, elevada por la Sra. Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina, identificada con C.C. No. 64.890.252.”

³ Tesis acogida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda, Subsección B.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el juez que venía conociendo de la referida acción podrá sancionar al responsable mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis (6) meses y multar hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 *ibídem*), decisión que será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Así las cosas, se procede a revisar si se dio o no cumplimiento o no al fallo de tutela, y si están dados los elementos de responsabilidad objetiva y subjetiva en el actuar de la persona titular de cumplir con la orden, es decir, si se encuentra probada la culpabilidad de éste, o por el contrario, existen razones que justifiquen el incumplimiento.

Posterior al requerimiento realizado a la incidentada para que informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2018, proferido por este Despacho; se encuentra, a los folios 19 a 28 del expediente, respuesta de la UARIV mediante la cual aporta la contestación a la petición elevada por la Sra. Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina, la cual, luego de revisada, se le informa a la accionante cual es el trámite que tiene que realizar para solicitar su indemnización y la de su grupo familiar. Sin embargo, considera el Despacho que se no responde a lo solicitado por la accionante, en el sentido del redireccionamiento del pago del monto de la indemnización que le corresponde a su compañero, a efectos que le sea entregado a ella, ya que cuando hicieron la entrega de la indemnización su compañero tenía unos días de fallecido.

No obstante a lo anterior, encuentra el Despacho en la página web de la UARIV un documento denominado “GUÍA PRÁCTICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”⁴, en este documento se expresa lo siguiente:

⁴<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/guiapRACTICAPARAelreconocimientoyotorgamientodelamedidadeindemnizacionadministrativa1.pdf>, pág. 38.

"(...) cuando se trata del fallecimiento del destinatario, se debe verificar si el fallecimiento del destinatario fue antes o después de la asignación de recursos. Esto por cuanto nos abre dos caminos:

Si el fallecimiento fue antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización:

El derecho a la indemnización aún no estaba consolidado, es decir, el Estado aún no lo había reconocido, por tanto si se trata de un hecho directo, nadie podrá ser indemnizado por la ocurrencia del hecho; por el contrario, si se trata de un hecho indirecto, los demás destinatarios deberán aportar el registro civil de defunción, con el fin de que el porcentaje correspondiente se redistribuya entre los demás destinatarios. Estos recursos se deben reprogramar en el cuadro Excel adecuado para el trámite, adjuntando todos los soportes de la reprogramación (registro civil de defunción, copias de los documentos de los demás destinatarios)

Si el fallecimiento fue después de la asignación de recursos: La Indemnización Administrativa ya fue reconocida y tenemos una resolución que ordenó el pago, es decir los recursos ya hacen parte del patrimonio de la persona que falleció. La Unidad, dando cumplimiento a las normas civiles, debe solicitar la sentencia o escritura pública de sucesión, toda vez que se encuentra en la obligación de reprogramar estos recursos a los herederos en la porción indicada en la sucesión. Los interesados, podrán solicitar una certificación de los recursos asignados, con el fin de que el monto de la indemnización administrativa reconocida al (la) causante se incluya en la masa sucesoral."

Leído el anterior documento, claramente se indica el procedimiento para que se realice la entrega de la indemnización por vía administrativa a los herederos de la persona beneficiaria con su reconocimiento, sabido ello, no existe la necesidad de insistir en el cumplimiento de un fallo mediante el cual se ordena den respuesta a una solicitud sobre la cual ya existe amplia información, siendo además de fácil acceso al público. Así las cosas, tampoco existen razones para imponer sanción alguna.

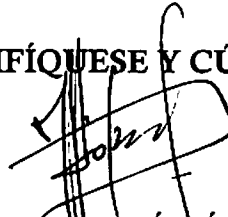
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo- Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de imposición de sanciones, en el trámite de incidente de desacato iniciado por la Sra. Teresa Del Rosario Gutiérrez Paternina, por lo expuesto.


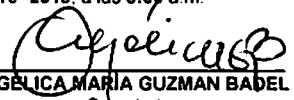
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 67 de hoy 13 de septiembre -2018, a las 8:09 a.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BABEL Secretaria</p>
